

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1727/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 1728/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se fija para la campaña 1997/98 el importe de la ayuda definitiva para los limones 3
- * Reglamento (CE) nº 1729/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se fija el importe del anticipo de la ayuda a los limones para la campaña 1998/99 4
- * Reglamento (CE) nº 1730/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1997, en poder del organismo almacenador griego, a las industrias de destilación y de alimentación animal 5
- * Reglamento (CE) nº 1731/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se fijan, para la campaña 1998/99, la ayuda a la producción para las conservas de piña y el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores de piña 7
- Reglamento (CE) nº 1732/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1579/98 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés 9
- * Reglamento (CE) nº 1733/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se establece, para la campaña 1998/99, el precio mínimo pagadero a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y en zumo natural de fruta 11
- * Reglamento (CE) nº 1734/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se establece, para la campaña 1998/99, el precio mínimo pagadero a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y en zumo natural de fruta 12

Reglamento (CE) nº 1735/98 de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués	13
* Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas	18

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/484/CE:

* Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1998, sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Federal Islámica de las Comoras para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras	27
---	-----------

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Islámica de las Comoras para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras	29
---	----

Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras	30
---	----

Comisión

98/485/CE:

* Recomendación de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa a los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados en PVC blando que contenga determinados ftalatos [notificada con el número SEC(1998) 738]	35
--	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1727/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	39,2
	999	39,2
0805 30 10	382	60,3
	388	65,0
	524	63,6
	528	60,3
	999	62,3
	0806 10 10	052
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	412	146,5
	600	69,9
	624	166,3
	999	123,5
	388	61,7
	400	72,9
	508	102,6
	512	60,4
	524	50,8
	528	73,4
	800	173,0
0808 20 50	804	97,7
	999	86,6
	052	92,3
	388	83,6
	512	56,6
0809 20 95	528	91,0
	999	80,9
	052	506,6
	400	284,6
	404	365,4
0809 40 05	616	361,1
	999	379,4
	064	68,7
	066	58,6
	624	165,1
	999	97,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1728/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

por el que se fija para la campaña 1997/98 el importe de la ayuda definitiva para los limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 fija para los limones un umbral de transformación de 440 000 toneladas; que su apartado 2 establece que, para cada campaña de comercialización, se apreciará el rebasamiento del umbral sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres últimas campañas, incluida la campaña en curso; que su apartado 3 prevé que cuando se compruebe que se ha producido un rebasamiento, la ayuda establecida para la campaña en curso en el anexo de dicho Reglamento se reducirá en un 1 % por fracción de rebasamiento de 4 440 toneladas;

Considerando que los Estados miembros, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1145/98 ⁽³⁾, comunicaron, con arreglo al Reglamento (CE) n° 2202/96, las cantidades de limones entregados a la transformación correspondientes a la campaña 1997/98;

que, a partir de estos datos y de las cantidades transformadas con ayuda en las campañas 1995/96 y 1996/97, se confirmó un rebasamiento del umbral de transformación de 160 991 toneladas; que, por consiguiente, para la campaña 1997/98 es necesario reducir un 36 % los importes de la ayuda para los limones establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1997/98, los importes de la ayuda para los limones establecidos en cada cuadro del anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96 se reducen un 36 %.

El abono de esta ayuda tendrá en cuenta el anticipo de la ayuda ya abonado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1169/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 15.

⁽³⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 29.

REGLAMENTO (CE) N° 1729/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

por el que se fija el importe del anticipo de la ayuda a los limones para la campaña 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1145/98 ⁽³⁾, dispone que, en el caso de las naranjas, mandarinas, clementinas, satsumas y limones entregados para la transformación en virtud de contratos, la organización de productores puede presentar una solicitud de anticipo de la ayuda por producto y por período de entrega; que el apartado 2 establece que el importe del anticipo es igual al 70 % de los importes de las ayudas previstos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96; que el apartado 5 dispone que, cuando se observe la existencia de un riesgo de superación de los umbrales de transformación fijados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96, puede reducirse ese porcentaje;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1169/97, los Estados miembros han notificado a la Comisión las cantidades de

limones contratadas para la campaña 1998/99, desglosadas por períodos de entrega; que, a la vista de esos datos y de las cantidades transformadas con ayuda en las campañas 1996/97 y 1997/98, existe el riesgo de que se sobrepase el umbral de transformación de esos productos; que, por lo tanto, es preciso reducir el importe del anticipo de la ayuda de la campaña 1998/99;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99, el importe del anticipo de la ayuda a los limones establecido en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1169/97 queda fijado en el 31 % de los importes de ayuda fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la campaña 1998/99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 15.

⁽³⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 1730/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1997, en poder del organismo almacenador griego, a las industrias de destilación y de alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 8 de su artículo 9,Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 dispone que pueden adoptarse medidas particulares para los productos que no puedan ser comercializados en condiciones normales; que la cantidad aproximada de 111 toneladas de higos secos no transformados que obra en poder del organismo almacenador griego no puede venderse en condiciones normales puesto que los higos en cuestión ya no son aptos para el consumo humano; que ha de venderse para usos específicos con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1437/97 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en el momento actual, existen posibilidades de comercializar los higos secos no transformados no aptos para el consumo humano en los sectores de la fabricación de alcohol y de piensos; que los productos en poder de los almacenadores deben ponerse a la venta con esos dos destinos; que, habida cuenta de que la cantidad que debe ponerse a la venta es escasa y de las características concretas de los mercados a que se va a destinar, la venta a precios fijados por anticipado parece el modo de venta más adecuado;

Considerando que, al ser similares las condiciones de acceso a ambos mercados, el precio adecuado de venta ha de ser equivalente para ambos destinos; que el importe de la garantía especial a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 debe fijarse en función de la diferencia entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado en el presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol ⁽⁵⁾ establece las normas para la venta de higos secos no transformados a

las industrias de destilación; que, en caso de que los higos secos se destinen a la fabricación de piensos, para que pueda controlarse más fácilmente la efectividad de ese destino es necesario definir qué producto acabado debe fabricarse y exigir el compromiso del fabricante de utilizar los productos en cuestión en la fabricación de piensos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo almacenador griego procederá a la venta, a las industrias de destilación y de fabricación de piensos, de las cantidades de higos secos no transformados de la cosecha de 1997 que obren en su poder, de conformidad con las disposiciones del título III del Reglamento (CEE) nº 626/85, a un precio fijado en 4 ecus por cada 100 kilogramos netos.
2. La garantía especial a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 queda fijada en 15 ecus por cada 100 kilogramos netos.

Artículo 2

1. Las solicitudes de compra se presentarán en los organismos griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central de Idagep, calle Acharnon nº 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.
2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades de los productos y los lugares en que estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis nº 13, Kalamata, Grecia.

Artículo 3

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1707/85 se aplicarán a la venta de higos secos no transformados a las industrias de destilación.

Artículo 4

1. Los higos secos no transformados que se vendan a las industrias de fabricación de piensos se utilizarán para la fabricación de productos del código NC 2309.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 62.⁽⁵⁾ DO L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.

2. La fabricación deberá haber finalizado a más tardar noventa días después de la fecha de aceptación de la solicitud de compra a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 626/85.

3. Además de las indicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 626/85, en la solicitud de compra se incluirá una declaración en la que el solicitante se comprometa a utilizar los higos secos en la fabricación de los productos indicados en el apartado 1.

Artículo 5

Los Estados miembros organizarán controles físicos y de documentos con objeto de cerciorarse del uso de los productos vendidos con arreglo al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso equitativo de las industrias interesadas a las cantidades puestas a la venta.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1731/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1998****por el que se fijan, para la campaña 1998/99, la ayuda a la producción para las conservas de piña y el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores de piña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1699/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 525/77, el precio mínimo que habrá de pagarse a los productores se determinará sobre la base del precio mínimo aplicable durante la campaña anterior y de la tendencia de los costes de la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tomarse en consideración, en particular, la ayuda fijada para la campaña precedente ajustada de modo que se tenga en cuenta la evolución del precio mínimo que deba pagarse a los productores, el precio de terceros países y, si fuere necesario, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 525/77 y que habrá de pagarse a los productores por las piñas, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento para las conservas de piña, serán los que se establecen en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.⁽²⁾ DO L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

*ANEXO***Precio mínimo que habrá de pagarse a los productores**

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Piñas destinadas a la fabricación de conservas de piña	37,648

Ayudas a la producción

Producto	Ecus/100 kilogramos netos
Conservas de piña	144,114

REGLAMENTO (CE) N° 1732/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1579/98 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1579/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés; que Dinamarca, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 100 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 200 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1579/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1579/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 200 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 200 000 toneladas de centeno.»

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 21.

*ANEXO**«ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Sjælland	25 600
Jylland	162 507
Fyn	11 893»

REGLAMENTO (CE) N° 1733/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

por el que se establece, para la campaña 1998/99, el precio mínimo pagadero a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/98 ⁽⁴⁾, se fijan las fechas de las campañas de comercialización;

Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establecen los criterios aplicables a la hora de fijar, respectivamente, el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción; que en el artículo 5 del mismo Reglamento se fija un umbral de garantía cuya superación entraña una reducción de la ayuda a la producción; que, por tanto, es conveniente establecer el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 1998/99;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

Artículo 1

Par la campaña 1998/99:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2201/96, pagadero por los melocotones destinados a la fabricación de melocotón en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 30,768 ecus por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para el melocotón en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 6,065 ecus por 100 kg de peso neto.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se haya cultivado el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que abone la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 24. 7. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 1734/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

por el que se establece, para la campaña 1998/99, el precio mínimo pagadero a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/98 ⁽⁴⁾, se fijan las fechas de las campañas de comercialización;

Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establecen los criterios aplicables a la hora de fijar, respectivamente, el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción; que en el artículo 5 del mismo Reglamento se fija un umbral de garantía cuya superación entraña una reducción de la ayuda a la producción; que, por tanto, es conveniente establecer el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 1998/99;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1998/99:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2201/96, pagadero por las peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de estas variedades de peras en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 39,259 ecus por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las peras Williams y Rocha en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 12,517 ecus por 100 kg de peso neto.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se haya cultivado el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que abone la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 24. 7. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 1735/98 DE LA COMISIÓN
de 4 de agosto de 1998
relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada
en poder del organismo de intervención luxemburgués

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 3 981 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es, por lo tanto, necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención luxemburgués procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 981 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 3 981 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 6 de agosto de 1998, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención luxemburgués.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello

sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1735/98
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1735/98
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1735/98
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1735/98
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1735/98
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1735/98
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1735/98
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutief of belasting, Verordening (EG) nr. 1735/98
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 1735/98
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetukset (EY) N:o 1735/98
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1735/98.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

tación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la cebada retirada ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte la prueba mencionada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del FEOGA.

Artículo 9

El organismo de intervención luxemburgués comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Luxemburgo	3 981

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1735/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (<i>Schwarzbesatz</i>) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

*ANEXO III***Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués**

[Reglamento (CE) nº 1735/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (pro memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

- fax: 296 49 56
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

DIRECTIVA 98/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 213,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario garantizar, modificando la Directiva 98/34/CE ⁽⁴⁾, la máxima transparencia de las futuras normas nacionales que se apliquen a los servicios de la sociedad de la información;
- (2) Considerando que una gran variedad de servicios, tal como se contemplan en los artículos 59 y 60 del Tratado, va a beneficiarse de las oportunidades que brinda la sociedad de la información para que puedan ser prestados a distancia por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios;
- (3) Considerando que el espacio sin fronteras interiores que constituye el mercado interior permite a los prestadores de estos servicios desarrollar sus actividades transfronterizas para incrementar su competitividad y, de esta forma, hace posible que los ciudadanos dispongan de nuevas posibilidades de emitir y recibir informaciones sin consideración de fronteras y que los consumidores dispongan de nuevas formas de acceso a bienes o servicios;
- (4) Considerando que la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 98/34/CE no puede impedir a los Estados miembros tener en cuenta las diferentes repercusiones sociales, societarias y culturales inherentes a la aparición de la sociedad de la información; que, en particular, la utilización de las normas

de procedimiento previstas por dicha Directiva en materia de servicios de la sociedad de la información no pueden afectar a las medidas de política cultural, en particular en el ámbito audiovisual, que los Estados miembros pudieran adoptar, de conformidad con el Derecho comunitario, habida cuenta de su diversidad lingüística, de las especificidades nacionales y regionales y de sus patrimonios culturales; que el desarrollo de la sociedad de la información deberá, en cualquier caso, garantizar el acceso adecuado de los ciudadanos al patrimonio cultural europeo accesible en un entorno digital;

- (5) Considerando que la Directiva 98/34/CE no está destinada a aplicarse a las normas nacionales relativas a los derechos fundamentales, como las normas constitucionales en materia de libertad de expresión y, más concretamente, de libertad de prensa; que no está destinada a aplicarse al Derecho penal general; que, además, no es aplicable a los acuerdos de Derecho privado entre entidades de crédito y, en particular, a los acuerdos sobre la realización de pagos entre entidades de crédito;
- (6) Considerando que el Consejo Europeo ha subrayado la necesidad de crear un marco jurídico claro y estable a nivel comunitario que permita el desarrollo de la sociedad de la información; que el Derecho comunitario, y en particular las normas sobre el mercado interior, tanto los principios del Tratado como el Derecho derivado, ya constituyen un marco jurídico básico para el desarrollo de estos servicios;
- (7) Considerando que las normas nacionales en vigor aplicables a los servicios actuales deberían poder adaptarse a los nuevos servicios de la sociedad de la información, ya sea para garantizar una mejor protección de los intereses generales, ya sea, por el contrario, para simplificar estas normas en el caso de que su aplicación sea desproporcionada en relación con los objetivos que persiguen;
- (8) Considerando que, sin coordinación a nivel comunitario, esta actividad normativa que previsiblemente se llevará a cabo a nivel nacional podría ocasionar restricciones a la libre circulación de servicios y a la libertad de establecimiento que provoquen una nueva fragmentación del mercado interior, un exceso de regulación e incoherencias normativas;
- (9) Considerando la conveniencia de un enfoque coordinado a escala comunitaria en el tratamiento de los problemas que planteen actividades básicamente

⁽¹⁾ DO C 307 de 16. 10. 1996, p. 11, y

DO C 65 de 28. 2. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO C 158 de 26. 5. 1997, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 1997 (DO C 167 de 2. 6. 1997, p. 238), Posición común del Consejo de 26 de enero de 1998 (DO C 62 de 26. 2. 1998, p. 48) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1. 6. 1998). Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 21. 7. 1998, p. 37.

transnacionales, como los nuevos servicios, con objeto de lograr también una protección real y eficaz de los objetivos de interés general asociados al desarrollo de la sociedad de la información;

- (10) Considerando que los servicios de telecomunicaciones ya están armonizados a escala comunitaria o que, en su caso, existe un régimen de reconocimiento mutuo y que la legislación comunitaria existente prevé adaptaciones al desarrollo tecnológico y a los nuevos servicios ofrecidos y que por ello la mayor parte de las normas nacionales relativas a servicios de telecomunicaciones no deberán ser notificadas con arreglo a la presente Directiva, ya que están comprendidas en las exclusiones previstas en el apartado 1 del artículo 10 o en el punto 5) del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE; que, no obstante, las disposiciones nacionales que se refieren específicamente a cuestiones que no son objeto de una reglamentación a nivel comunitario pueden tener una repercusión en la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información y que por ello deberán ser notificadas;
- (11) Considerando, no obstante, que en otros ámbitos de la sociedad de la información aún poco conocidos sería prematuro coordinar las reglamentaciones nacionales mediante una armonización extensiva o exhaustiva a nivel comunitario del Derecho sustantivo, ya que no se conocen suficientemente las formas ni la naturaleza de los nuevos servicios, que aún no existen a nivel nacional actividades normativas específicas en la materia y que en la fase actual aún no puede definirse la necesidad ni el contenido de tal armonización en el mercado interior;
- (12) Considerando que, en consecuencia, es necesario preservar el buen funcionamiento del mercado interior y prevenir los riesgos de una nueva fragmentación estableciendo un procedimiento de información, consulta y cooperación administrativa en relación con los nuevos proyectos de reglamentación; que dicho procedimiento contribuirá, entre otras cosas, a garantizar una aplicación eficaz del Tratado, en particular de sus artículos 52 y 59, o, en su caso, detectar la necesidad de garantizar la protección a nivel comunitario de un interés general; que, además, con la mejora en la aplicación del Tratado que este procedimiento de información hará posible se logrará reducir la exigencia de normas comunitarias a lo estrictamente necesario y proporcional en relación con el mercado interior y con la protección de objetivos de interés general; que, por último, este procedimiento de información hará posible que las empresas saquen mayor provecho de las ventajas del mercado interior;
- (13) Considerando que la Directiva 98/34/CE persigue los mismos objetivos y que este procedimiento es eficaz y el más perfeccionado para el logro de tales objetivos; que la experiencia adquirida con la aplicación de dicha Directiva y los procedimientos que en ella se establecen se adaptan a los proyectos de normas relativos a los servicios de la sociedad de la información; que el procedimiento que en ella se establece ya se ha consolidado adecuadamente en las administraciones nacionales;
- (14) Considerando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada y que la Directiva 98/34/CE no establece más que un procedimiento de cooperación administrativa sin armonización de normas sustantivas;
- (15) Considerando, en consecuencia, que la modificación de la Directiva 98/34/CE con el fin de aplicarla a los proyectos de normas relativas a los servicios de la sociedad de la información constituye el enfoque más adecuado para responder eficazmente a las necesidades de transparencia en el mercado interior por lo que se refiere al marco jurídico de dichos servicios;
- (16) Considerando que sería necesario establecer la notificación, en particular, de las normas que pueden evolucionar en el futuro; que son los servicios prestados a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios (servicios de la sociedad de la información) los que, habida cuenta de su diversidad y de su desarrollo futuro, más pueden necesitar y propiciar la introducción de nuevas normas y reglamentaciones; que, por consiguiente, es preciso establecer la notificación de los proyectos de normas y reglamentaciones que se refieran a estos servicios;
- (17) Considerando que, de esta forma, se deberían comunicar las normas específicas relativas al acceso a los servicios que pueden prestarse según las modalidades descritas y a su ejercicio, aun en el caso de que estén incluidas en una normativa con un objetivo más general; que, no obstante, no deberían notificarse las normas generales que no establezcan disposición específica alguna en relación con estos servicios;
- (18) Considerando que por normas relativas al acceso a los servicios y a su ejercicio se ha de entender las que establecen requisitos relativos a los servicios de la sociedad de la información, como las relativas a los prestadores, servicios y destinatarios de servicios, relacionadas con una actividad económica que pueda prestarse por vía electrónica, a distancia y a petición personal del destinatario de los servicios; que, siendo así, esta definición abarca, por ejemplo, las normas relativas al establecimiento de los prestadores de estos servicios y, en particular, las relativas al régimen de autorización o licencias; que se ha de considerar como norma relativa específicamente a los servicios

de la sociedad de la información cualquier disposición que se refiera a ellos, aunque figure en una normativa de carácter general; que no abarca, en cambio, las medidas relativas directa e individualmente a algunos destinatarios particulares (como, por ejemplo, las licencias en materia de telecomunicaciones);

(19) Considerando que por servicios se ha de entender, con arreglo al artículo 60 del Tratado, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración; que esta característica no se da en las actividades que realiza el Estado, sin contrapartida económica, en el cumplimiento de su misión, principalmente en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial; que, por ello, la definición del artículo 60 del Tratado no abarca las normas nacionales relativas a estas actividades y que, por tanto, dichas actividades no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

(20) Considerando que la presente Directiva no afecta al ámbito de aplicación de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión, televisiva⁽¹⁾, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, ni a las posibles modificaciones futuras de dicha Directiva;

(21) Considerando que, sea como fuere, la presente Directiva no abarca los proyectos de normas nacionales encaminadas a transponer el contenido de las directivas comunitarias en vigor o pendientes de adopción, porque ya se están estudiando específicamente; que, por ello, no entrarían en el ámbito de aplicación de la presente Directiva ni las reglamentaciones nacionales de transposición de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 97/36/CE, o por las posibles modificaciones futuras de dicha Directiva, ni las reglamentaciones nacionales de transposición o las adoptadas posteriormente en el contexto de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997 relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y las licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones⁽³⁾;

(22) Considerando asimismo que es conveniente contemplar casos excepcionales en los que las normas nacionales relativas a los servicios de la sociedad de la información podrían adoptarse inmediatamente; que es además importante admitir esta posibilidad únicamente por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible, es decir, con una situación que no se conociese con anterioridad y cuyo origen no fuere imputable a una acción de las autoridades del Estado miembro de que se trate, y ello para

no poner en cuestión el objetivo de la consulta previa y de la cooperación administrativa inherente a la presente Directiva;

(23) Considerando que conviene que un Estado miembro aplaze en doce meses —y en caso de posición común del Consejo, eventualmente, en dieciocho meses— la adopción de un proyecto de regla relativa a servicios únicamente cuando el proyecto se refiera a una materia cubierta por una propuesta de directiva, reglamento o decisión que la Comisión ya haya presentado al Consejo; que la Comisión sólo podrá recurrir contra el Estado miembro de que se trate por esta obligación de aplazamiento cuando el proyecto de regla nacional incluya disposiciones que no son conformes al contenido de la propuesta presentada por la Comisión;

(24) Considerando que la definición de un marco de información y consulta a escala comunitaria como el establecido por la presente Directiva constituye el requisito previo para una participación coherente y eficaz de la Comunidad en el tratamiento de los problemas relacionados con los aspectos normativos de los servicios de la sociedad de la información a escala internacional;

(25) Considerando que, en el marco del funcionamiento de la Directiva 98/34/CE, conviene que el Comité contemplado en su artículo 5 se reúna de forma específica para examinar las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información;

(26) Considerando que, en el mismo sentido, conviene recordar que cada vez que una medida nacional tenga que ser asimismo notificada en la fase de proyecto en virtud de otro acto comunitario, el Estado miembro de que se trate puede hacer una comunicación única con arreglo a ese acto, indicando que dicha comunicación constituye también una comunicación a efectos de la presente Directiva;

(27) Considerando que la Comisión examinará con regularidad la evolución en el mercado de los nuevos servicios en el ámbito de la sociedad de la información y especialmente en el marco de la convergencia entre las telecomunicaciones, la tecnología de la información y los medios de comunicación y que, en su caso, tomará iniciativas para adaptar rápidamente la reglamentación con objeto de fomentar el desarrollo a nivel europeo de nuevos servicios,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 98/34/CE se modificará como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información».

⁽¹⁾ DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

⁽²⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 15.

2) El artículo 1 se modificará como sigue:

a) se añadira el nuevo punto 2) siguiente:

- «2) “servicio”, todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- “a distancia”, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente;
- “por vía electrónica”, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético;
- “a petición individual de un destinatario de servicios”, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

En el anexo V figura una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición.

La presente Directiva no será aplicable:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE (*).

(* DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 1).);

b) los puntos 2) y 3) pasarán a ser, respectivamente, los puntos 3) y 4);

c) se añadirá un nuevo punto 5):

- «5) “Regla relativa a los servicios”, un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto 2) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa comunitaria en materia de servicios de telecomunicación, tal como los define la Directiva 90/387/CEE (*).

La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa comunitaria en materia de servicios financieros, tal como se enumeran de una manera no exhaustiva en el anexo VI de la presente Directiva.

A excepción del apartado 3 del artículo 8, la presente Directiva no se aplicará a las normas establecidas por o para los mercados reglamentados a tenor de la Directiva 93/22/CEE, o por o para otros mercados o entidades que efectúen operaciones de compensación o de liquidación en dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios;
- se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente.

(* DO L 192 de 24. 7. 1990, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 23).);

d) los puntos 4) a 8) pasarán a ser, respectivamente, los puntos 6) a 10);

e) el punto 9) pasará a ser el nuevo punto 11) siguiente:

- «11) “Reglamento técnico”, las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 10, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Constituyen especialmente reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;

- los acuerdos voluntarios de los que sea parte contratante los poderes públicos y cuyo objetivo sea el cumplimiento, en pro del interés general, de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglas relativas a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos;
- las especificaciones técnicas u otros requisitos, o las reglas relativas a los servicios, relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de los productos o servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos ni las reglas relativas a los servicios relacionadas con los regímenes nacionales de seguridad social.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuren en una lista que deberá fijar la Comisión antes del 5 de agosto de 1999 en el contexto del comité previsto en el artículo 5.

La modificación de dicha lista se realizará con arreglo al mismo procedimiento.»;

- f) el punto 10) pasará a ser el nuevo punto 12) siguiente:

«12) “Proyecto de reglamento técnico”, el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de aprobarlo o de hacer que finalmente se apruebe como reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.».

- 3) El artículo 6 se modificará como sigue:

- a) en el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«El Comité se reunirá con una composición específica para examinar las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información.»;

- b) se añadirá el apartado siguiente:

«8. Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, la Comisión y el Comité podrán consultar a personas físicas o jurídicas de la industria o de la universidad y, en la medida de lo posible, a órganos representativos, que sean competentes para emitir un dictamen cualificado sobre los objetivos y consecuencias sociales y societarias de cualquier proyecto de regla relativa a los servicios, así como tomar nota de su opinión siempre que se les solicite.»;

- 4) El sexto párrafo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios, contemplados en el tercer guión del párrafo segundo del punto 11) del artículo 1, las observaciones o los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de los servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.»;

- 5) El artículo 9 se modificará como sigue:

- a) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros aplazarán:

- en cuatro meses la adopción de un proyecto de reglamento técnico que tenga la forma de un acuerdo voluntario con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del párrafo segundo del punto 11) del artículo 1,

- sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, en seis meses la adopción de cualquier otro proyecto de reglamento técnico (con la exclusión de los proyectos relativos a los servicios),

a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de mercancías en el marco del mercado interior;

- sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, en cuatro meses la adopción de un proyecto de regla relativa a los servicios, a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior.

Por lo que respecta a los proyectos de reglas relativas a los servicios, los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros no podrán afectar a las medidas de política cultural, en particular en el ámbito audiovisual, que los Estados pudieran adoptar, de conformidad con el Derecho comunitario, habida cuenta de su diversidad lingüística, de las especificidades nacionales y regionales y de sus patrimonios culturales.

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales dictámenes circunstanciados. La Comisión comentará esta reacción.

Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, el Estado miembro interesado indicará, en su caso, las razones por las que los dictámenes circunstanciados no pueden tenerse en cuenta.

3. Los Estados miembros aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico, con la exclusión de los proyectos de reglas relativas a los servicios, en doce meses a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 8, si en los tres meses siguientes a esa fecha la Comisión comunicara su intención de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión sobre este asunto, de conformidad con el artículo 189 del Tratado.»;

b) el apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Los apartados 1 a 5 no serán aplicables cuando un Estado miembro:

- por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, también con el orden público, en particular con la protección de los menores, deba elaborar lo antes posible reglamentos técnicos para su inmediata adopción y aplicación, sin que pueda realizar consultas al respecto, o
- por motivos urgentes relacionados con una situación grave que tenga que ver con la protección de la seguridad y de la integridad del sistema financiero y, en particular con la protección de los depositantes, los inversores y los asegurados, deba adoptar y aplicar de inmediato reglas relativas a los servicios financieros.

El Estado miembro indicará en la comunicación prevista en el artículo 8 los motivos que justifican la urgencia de las medidas en cuestión. La Comisión se pronunciará sobre esta comunicación lo antes posible. Adoptará las medidas apropiadas en caso de que se recurra abusivamente a este procedimiento. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo.»;

6) El artículo 10 se modificará como sigue:

a) los guiones primero y segundo del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:

- «— se ajusten a los actos comunitarios vinculantes que tienen por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios;
- cumplan los compromisos que emanen de un acuerdo internacional y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas o

reglas relativas a los servicios comunes en la Comunidad;»;

b) el sexto guión del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el punto 11) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.»;

c) los apartados 3 y 4 del artículo 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los apartados 3 a 6 del artículo 9 no serán aplicables a los acuerdos voluntarios a los que hace referencia el segundo guión del párrafo segundo del punto 11) del artículo 1.

4. El artículo 9 no será aplicable a las especificaciones técnicas u otros requisitos ni a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer guión del párrafo segundo del punto 11) del artículo 1.»;

7) Se añadirán los anexos V y VI que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de agosto de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

A más tardar dos años después de la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de la aplicación de la Directiva 98/34/CE, en particular a la luz de la evolución tecnológica y del mercado de los servicios contemplados en el punto 2) del artículo 1. A más tardar tres años después de la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, la Comisión presentará, en su caso, propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo con vistas a modificar la Directiva.

A estos efectos, la Comisión tendrá en cuenta las posibles observaciones que le comuniquen los Estados miembros.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

«ANEXO V

Lista indicativa de los servicios no cubiertos por el párrafo segundo del punto 2) del artículo 11. *Servicios no ofrecidos "a distancia"*

Servicios prestados en presencia física del prestador y del destinatario, aunque impliquen la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) revisión médica o tratamiento en la consulta de un médico con utilización de equipo electrónico, pero con la presencia física del paciente;
- b) consulta en la tienda de un catálogo electrónico en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión a través de una red de ordenadores realizada en una agencia de viajes en presencia física del cliente;
- d) juegos electrónicos en un salón recreativo en presencia física del usuario.

2. *Servicios no ofrecidos "por vía electrónica"*

— Servicios cuyo contenido es material, aunque se presten utilizando dispositivos electrónicos:

- a) expendedoría automática de billetes (billetes de banco, billetes de ferrocarril),
- b) acceso a redes de carretera, aparcamientos, etc, de pago, aun cuando en las entradas o salidas haya dispositivos electrónicos que controlen el acceso o aseguren el pago adecuado.

— Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o de programas informáticos en disquetes.

— Servicios no prestados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento o almacenamiento de datos:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax y télex;
- c) servicios prestados por medio de telefonía vocal o fax;
- d) consulta médica por teléfono o fax;
- e) consulta jurídica por teléfono o fax;
- f) marketing directo por teléfono o fax.

3. *Servicios no prestados "a petición individual de un destinatario de servicios"*

Servicios prestados mediante transmisión de datos sin petición individual y destinados a la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios (transmisión "punto o multipunto"):

- a) servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivideo a la carta) contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión sonora;
 - c) teletexto (televisivo).
-

*ANEXO VI***Lista indicativa de los servicios financieros contemplados en el párrafo tercero del punto 5) del artículo 1**

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguro y reaseguro
- Servicios bancarios
- Operaciones relacionadas con los fondos de pensiones
- Servicios relativos a las operaciones a plazo u opciones.

Estos servicios incluyen, en particular:

- a) los servicios de inversión a los que se refiere el anexo de la Directiva 93/22/CEE ⁽¹⁾, los servicios de organismos de inversión colectiva;
- b) los servicios relacionados con actividades que gozan del reconocimiento mutuo y a los que se refiere el anexo de la Directiva 89/646/CEE ⁽²⁾;
- c) las operaciones relacionadas con las actividades de seguro y de reaseguro contempladas en:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽³⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽⁴⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁵⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁶⁾ y 92/96/CEE ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.

⁽²⁾ DO L 386 de 30. 12. 1989, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 92/30/CEE (DO L 110 de 28. 4. 1992, p. 52).

⁽³⁾ DO L 228 de 16. 8. 1973, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/49/CEE (DO L 228 de 11. 8. 1992, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 63 de 13. 3. 1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/619/CEE (DO L 330 de 29. 11. 1990, p. 50).

⁽⁵⁾ DO 56 de 4. 4. 1964, p. 878/64; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1973.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 360 de 9. 12. 1992, p. 1.ª.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Federal Islámica de las Comoras para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras

(98/484/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 del citado Acuerdo, la Comunidad Europea y la República Federal Islámica de las Comoras han celebrado negociaciones para decidir las modificaciones o complementos que deban introducirse en dicho Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo adjunto al mismo;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, se ha rubricado un nuevo Protocolo el 27 de febrero de 1998;

Considerando que, en virtud de ese Protocolo, los pescadores comunitarios conservan durante el período de 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero del 2001 posibilidades de pesca en las aguas que dependen de la soberanía o la jurisdicción de la República Federal Islámica de las Comoras;

Considerando que, para que los buques de la Comunidad puedan reanudar rápidamente las actividades pesqueras, es imprescindible que el nuevo Protocolo se aplique cuanto

antes; que, por este motivo, las dos Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo a partir del 28 de febrero de 1998;

Considerando que, sin perjuicio de la adopción de una decisión definitiva en el marco del artículo 43 del Tratado, procede aprobar ahora ese Acuerdo en forma de canje de notas;

Considerando que la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros debe basarse en el reparto tradicional de las mismas establecido en el Acuerdo de pesca,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Federal Islámica de las Comoras para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras.

El texto del Acuerdo en forma de canje de notas y del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 137 de 2. 6. 1988, p. 19.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- a) cerqueros atuneros:
- España: 22 buques,
 - Francia: 21 buques,
 - Italia: 1 buque;
- b) palangreros de superficie:
- España: 13 buques,
 - Portugal: 3 buques.

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca

fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar al Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Federal Islámica de las Comoras para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras

A. Nota del Gobierno de la República Federal Islámica de las Comoras

Señor:

Con referencia al Protocolo rubricado el 27 de febrero de 1998 por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente las costas de las Comoras, tengo el honor de comunicarle que, hasta la entrada en vigor del mismo de conformidad con su artículo 7, el Gobierno de las Comoras está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 28 de febrero de 1998, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, el pago de la primera contrapartida financiera anual dispuesta en el artículo 2 del Protocolo deberá hacerse efectivo antes del 1 de septiembre de 1998.

Le ruego me confirme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre lo que antecede.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la República Federal
Islámica de las Comoras*

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Acuso recibo de su nota del día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Protocolo rubricado el 27 de febrero de 1998 por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente las costas de las Comoras, tengo el honor de comunicarle que, hasta la entrada en vigor del mismo de conformidad con su artículo 7, el Gobierno de las Comoras está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 28 de febrero de 1998, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, el pago de la primera contrapartida financiera anual dispuesta en el artículo 2 del Protocolo deberá hacerse efectivo antes del 1 de septiembre de 1998.

Le ruego me confirme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre el contenido de dicha nota.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de la Unión Europea*

PROTOCOLO

por el que se fijan para el período del 28 de febrero de 1998 al 27 de febrero de 2001 las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Acuerdo y durante un período de tres años a partir del 28 de febrero de 1998, se concederán para 44 cerqueros atuneros congeladores y 16 palangreros de superficie licencias que les autoricen el ejercicio simultáneo de la pesca en las aguas comoranas.

Artículo 2

1. El importe de la compensación financiera mencionada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijado en 180 000 ecus anuales, pagaderos a más tardar el 1 de septiembre de cada año.

2. Ese importe cubrirá un volumen de capturas en las aguas comoranas de 4 500 toneladas anuales. Si las capturas de túnidos efectuadas en dichas aguas por los buques comunitarios sobrepasaren ese volumen, el importe se aumentará 50 ecus por tonelada adicional.

3. La compensación financiera se ingresará en beneficio de la Hacienda pública en la cuenta que indique a tal efecto el Gobierno de la República Federal Islámica de las Comoras.

4. El destino que se dé a esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República Federal Islámica de las Comoras.

Artículo 3

Asimismo, durante el período de validez del Protocolo, la Comunidad participará con un importe de 540 000 ecus en la financiación de las medidas que se indican a continuación junto con su respectiva dotación:

- 1) financiación de programas científicos y técnicos (equipamiento, infraestructura, fortalecimiento de las estructuras administrativas y de formación en el sector de la pesca, etc.) destinados a aumentar el conocimiento de los recursos pesqueros de las aguas comoranas: 250 000 ecus;
- 2) apoyo a las estructuras de vigilancia de la pesca: 70 000 ecus;
- 3) apoyo institucional a las estructuras del Ministerio encargado de la pesca: 50 000 ecus;
- 4) financiación de bolsas de estudio y de cursos de formación práctica o de seminarios en torno a las

diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas que atañen a la pesca: 60 000 ecus;

- 5) contribución de las Comoras a las organizaciones internacionales de pesca: 70 000 ecus;
- 6) gastos de la participación de delegados comoranos en reuniones internacionales sobre el tema de la pesca: 40 000 ecus.

Estas medidas serán decididas por el Ministerio encargado de la pesca, quien informará de ellas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Salvo los indicados en los puntos 4 y 6 del párrafo primero, que se pagarán a medida que vayan utilizándose, los importes asignados se pondrán a disposición del Gobierno de la República Federal Islámica de las Comoras ingresándolos en las cuentas bancarias que éste comunique.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha aniversario del Protocolo, el Ministerio encargado de la pesca presentará a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Comoras un informe anual sobre la aplicación de las medidas arriba indicadas y sobre los resultados obtenidos. La Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de pedir a dicho Ministerio cualquier información complementaria sobre los resultados, así como de revisar los pagos en función de la ejecución efectiva de las medidas.

Artículo 4

El acuerdo de pesca podrá suspenderse si la Comunidad se abstuviere de efectuar los pagos previstos en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

Queda derogado, y sustituido por el presente, el Protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal Islámica de las Comoras relativo a la pesca frente a las costas de las Comoras.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 28 de febrero de 1998.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA POR LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS AGUAS COMORANAS**1. Formalidades para la solicitud y expedición de licencias**

El procedimiento de solicitud y expedición de las licencias que autoricen a los buques comunitarios a pescar en las aguas comoranas será el siguiente:

- 1.1. Por mediación de su representante en las Comoras, la Comisión de las Comunidades Europeas presentará al Ministerio comorano encargado de la pesca, al menos veinte días antes de la fecha del comienzo del período de validez que se desee, una solicitud de licencia por cada buque, cumplimentada por el armador que desee ejercer una actividad pesquera en el marco del presente Acuerdo. La solicitud deberá presentarse en el impreso previsto a tal efecto por las Comoras, según el modelo que figura en el apéndice 1.
- 1.2. Las licencias se expedirán a los armadores, cada una para un buque determinado. La licencia expedida para un buque podrá ser sustituida por otra para otro buque comunitario cuando así lo solicite la Comisión de las Comunidades Europeas y, en todos los casos, si media fuerza mayor.
- 1.3. Las licencias serán expedidas por el Ministerio comorano encargado de la pesca al representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Comoras.
- 1.4. Las licencias deberán llevarse permanentemente a bordo. Sin embargo, se autorizará la actividad pesquera a partir del momento en que el Ministerio comorano encargado de la pesca reciba la notificación del pago anticipado que le dirija la Comisión de las Comunidades Europeas. En todo caso, hasta la recepción del original de la licencia, podrá enviarse por fax una copia para su posesión a bordo.
- 1.5. Las licencias tendrán una validez de un año y serán renovables.
- 1.6. El derecho de licencia ascenderá a 20 ecus por tonelada de atún capturada en las aguas comoranas.
- 1.7. Las licencias se expedirán previo pago a las Comoras de un importe anual a tanto alzado de 1 750 ecus por cerquero atunero y de 750 por palangrero de superficie.
- 1.8. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades comoranas comunicarán las formas de pago de los derechos de licencia y, particularmente, los datos de la cuenta bancaria y la moneda que deba utilizarse.

2. Declaraciones de capturas y cuenta de los cánones debidos por los armadores

Por cada período de pesca en la zona de pesca comorana, el capitán del buque rellenará una ficha de pesca ajustada al modelo de impreso que figura en el apéndice 2. En su caso, este impreso podrá ser sustituido durante la vigencia del Protocolo por cualquier otro documento establecido con el mismo fin por una organización internacional competente en materia de pesca atunera en el Océano Índico.

Dentro del mes siguiente al final de cada trimestre, las fichas, que serán legibles e irán firmadas por el capitán, se comunicarán para su tratamiento a Orstom e IEO.

En caso de incumplirse estas formalidades, el Ministerio comorano encargado de la pesca se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta la cumplimentación de aquéllas, así como de imponer las sanciones dispuestas por la legislación nacional.

Antes del 15 de abril los Estados miembros comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el tonelaje (confirmado por las instituciones científicas) de las capturas efectuadas durante el año recién transcurrido. Con estos datos, la Comisión elaborará la cuenta de los derechos debidos por esa campaña, cuenta que enviará para observaciones al Ministerio comorano encargado de la pesca.

Antes del mes de mayo, los armadores recibirán notificación de la cuenta elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas y dispondrán de un plazo de treinta días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Si la suma debida por las actividades pesqueras que se hayan realizado efectivamente no alcanzare el importe del anticipo pagado, la diferencia no podrá ser recuperada por el armador.

3. Inspección y control

Los buques comunitarios que faenen en la zona comorana permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario de las Comoras que esté encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras. La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para una verificación de las capturas por sondeo y para cualquier otro control de esas actividades.

4. Observadores

A petición del Ministerio comorano encargado de la pesca, los atuneros llevarán a bordo a un observador designado por dicho Ministerio que tendrá por misión verificar las capturas efectuadas en las aguas de éstas. El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus tareas, incluido el acceso a dependencias y documentos. No obstante, no deberá permanecer a bordo más tiempo del necesario para el cumplimiento de su misión. Durante su estancia, se le facilitará una alimentación y un alojamiento convenientes. Cuando un atunero que lleve a bordo a un observador de las Comoras salga de las aguas de éstas, deberán tomarse, a cargo del armador, las medidas necesarias para garantizar el rápido retorno del observador a ese país.

5. Comunicaciones

Los buques comunicarán directamente al Ministerio comorano encargado de la pesca: inmediatamente, la fecha y la hora de su entrada y salida de la zona de pesca comorana y, dentro de las tres horas siguientes a cada entrada y salida así como cada tres días durante sus actividades pesqueras en dicha zona, su posición y las capturas llevadas a bordo. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax y, en su defecto, por radio.

El Ministerio comorano encargado de la pesca comunicará al expedir las licencias el número de fax y la frecuencia de radio.

Tanto el Ministerio comorano encargado de la pesca como los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las efectuadas por radio hasta la aprobación por ambas partes de la cuenta definitiva de los cánones contemplada en el punto 2.

Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber advertido de su presencia al Ministerio comorano encargado de la pesca será considerado como buque sin licencia.

6. Zonas de pesca

Con el fin de no obstaculizar la pesca artesanal en aguas comoranas, los atuneros comunitarios no estarán autorizados para pescar a menos de 10 millas marinas de cada isla ni en un radio de tres millas marinas alrededor de los dispositivos de atracción de peces que sean instalados por el Ministerio comorano encargado de la pesca y cuya posición haya sido comunicada al representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Comoras.

Estas disposiciones podrán ser revisadas por la Comisión mixta contemplada en el artículo 7 del Acuerdo.

7. Propiedad de las especies escasas

Todo celacanto (*Latimeria chalumnae*) que sea capturado por un buque comunitario autorizado a faenar en aguas comoranas en virtud del Acuerdo será propiedad de las Comoras y, sin demora, deberá ser enviado, en el mejor estado posible y sin gastos, a las autoridades portuarias de Moroni o de Mutsamudu.

8. Transbordos

Los armadores de los buques comunitarios tendrán en cuenta la existencia de las infraestructuras portuarias de Mutsamudu para efectuar eventuales transbordos.

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA UN BUQUE DE PESCA EXTRANJERO

Nombre del solicitante:

Dirección del solicitante:

.....

Nombre y dirección del fletador del buque, si no es el mismo que la persona mencionada:

.....

Nombre y dirección de un representante (agente) en las Comoras:

.....

Nombre del buque:

Tipo del buque:

País de matriculación:

Puerto y número de matriculación:

Identificación externa del buque:

Indicativo de llamada por radio y frecuencia:

Eslora del buque:

Manga del buque:

Tipo y potencia del motor:

Tonelaje de capacidad bruta del buque:

Tonelaje de capacidad neta del buque:

Número mínimo de miembros de la tripulación:

Tipo de pesca practicada:

Especies que se desean capturar:

.....

Período de validez solicitado:

El abajo firmante, certifica que los datos aquí presentados son correctos.

Fecha Firma

Apéndice 2

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1998

relativa a los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados en PVC blando que contenga determinados ftalatos

[notificada con el número SEC(1998) 738]

(98/485/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que, en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad debe contribuir a la consecución de un alto nivel de protección de la salud de los consumidores;

Considerando que, según el artículo 3 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁽¹⁾, únicamente pueden comercializarse productos seguros; que esta Directiva destaca en particular la necesidad de garantizar un alto nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños;

Considerando que el Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA), consultado por la Comisión, emitió el 24 de abril de 1998 un dictamen, completado con las aclaraciones de 16 de junio de 1998, sobre los efectos para la salud de los niños de la utilización de determinados juguetes y artículos de puericultura fabricados con PVC blando que contenga ftalatos; que en dicho dictamen manifestó su preocupación en relación con la exposición de los niños a algunos de estos ftalatos;

Considerando que el CCTEMA recomendó, en particular, que no se sobrepasaran determinados valores límite de migración en el caso de los ftalatos DINP, DEHP, DBP, DIDP, DNOP y BBP liberados por los juguetes y artículos de puericultura fabricados con PVC blando y destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años;

Considerando que es importante que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar un alto nivel de protección de la salud de los niños con

respecto a estos productos, hasta que se adopten medidas comunitarias permanentes;

Considerando que los valores límite de migración mencionados podrían superarse en determinados casos y que, por consiguiente, es importante que Estados miembros vigilen, realizando las verificaciones convenientes, los niveles de exposición de los niños a los ftalatos que puede provocar la migración de estas sustancias durante la utilización de los productos en cuestión;

Considerando que es importante que los Estados miembros intercambien información sobre los métodos de ensayo y de medida empleados para las mencionadas verificaciones, así como sobre los resultados obtenidos, y que colaboren entre ellos y con la Comisión, a fin de lograr, hasta que se adopte un método normalizado, un enfoque lo más coherente posible en toda la Comunidad;

Considerando que en el marco de dicha cooperación convendrá examinar, entre otras cosas, los resultados del estudio que realiza actualmente en los Países Bajos el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), que podría servir para definir un método de referencia común;

Considerando que, en caso de que un Estado miembro restrinja la comercialización de los productos a los que se refiere la presente Recomendación, deberá informar a la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Directiva 92/59/CEE en el caso de los artículos de puericultura, en el artículo 7 de la Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la seguridad de los juguetes⁽²⁾ en el caso de los juguetes, o según el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE si considera que la situación presenta un riesgo grave e inmediato, y, en su caso, deberá notificar a la Comisión, con arreglo a la Directiva 83/

⁽¹⁾ DO L 228 de 11. 8. 1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 187 de 16. 7. 1988, p. 1.

189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (¹),

RECOMIENDA

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar un alto nivel de protección de la salud de los niños con respecto a los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ftalatos, en particular las sustancias diisononiftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutlftalato (DBP), diisodecilftalato (DPP), di-n-octilftalato (DNOP) y butilbencilftalato (BBP). Debería prestarse especial atención a las sustancias DINP y DEHP.

2. En el marco de los controles relativos a los productos en cuestión, los Estados miembros vigilarán, mediante las verificaciones apropiadas, los niveles de migración de estas sustancias, teniendo en cuenta el dictamen sobre los ftalatos en los juguetes establecido por el Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA) el 24 de abril de 1998, y sobre todo los valores límites de migración de ftalatos procedentes de estos productos recomendados por dicho Comité y enumerados en el anexo.

3. Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión de los métodos de ensayo y de medida utilizados para determinar los niveles de migración en cuestión, de los resultados de las verificaciones efectuadas y de

las conclusiones extraídas. Se solicita a los Estados miembros que proporcionen la primera información antes del final del mes de agosto de 1998.

4. Los Estados miembros participarán en el intercambio de información con los demás Estados miembros, así como en los trabajos que organizará la Comisión para garantizar un enfoque coherente de los métodos de ensayo y de medida y para definir un método común.

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en la presente Recomendación, se adoptan las definiciones siguientes:

- 1) «juguete»: cualquier producto pensado o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños;
- 2) «artículo de puericultura»: cualquier producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la alimentación y la succión de los niños.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

ANEXO

Sustancia	Cantidad máxima extraíble tolerable ⁽¹⁾ (mg)
DINP	1,2
DNOP	3,0
DEHP	0,4
DIDP	2,0
BBP	6,8
DBP	0,8

⁽¹⁾ Estas cantidades se refieren a una muestra de una superficie de 10 cm², a un período de ensayo de 6 horas y a un niño de 8 kg de peso.